



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Especial para inventario solemne de bienes. N°66
Solicitante	Luz Cielo Posada Valencia
Menor	M. P. P.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00473 -00
Asunto	Designa curador especial para elaborar inventario solemne.
Decisión	Sentencia N°236

I. INTRODUCCIÓN

A través de la Notaría Décima del Circuito de Medellín, la señora, LUZ CIELO POSADA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 43.570.002 solicitó el nombramiento de Curador Especial para su hijo menor de edad, M. P. P. por cuanto pretende contraer nupcias próximamente con el señor Edwar Vincent Bonilla con pasaporte de Estados Unidos N°590164572. Lo anterior con fundamento en los Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5° y 6° respectivamente.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - La señora LUZ CIELO POSADA VALENCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, quien reside en la Calle 55A N° 125 A -30 Barrio San Javier La Loma, ha solicitado el nombramiento de Curador Especial para la elaboración del inventario solemne de bienes de su hijo menor de edad, M. P. P.

SEGUNDO. - El menor M. P. P. nacido el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), carece de bienes; por consiguiente, su señora madre, LUZ CIELO POSADA VALENCIA, quien es su representante legal, no usufructúa, ni administra bien alguno de propiedad del menor referido.

TERCERO. - Actualmente el menor M. P. P. no tiene bienes muebles ni inmuebles, por lo que el inventario debe realizarse en ceros (0) con el propósito de cumplir con el requisito de ley.

CUARTO. - La señora LUZ CIELO POSADA VALENCIA desea contraer matrimonio civil con el señor Edwar Vincent Bonilla, nacido en Estados Unidos con pasaporte N°590164572 quien se encuentra domiciliado en Puerto Rico.

QUINTO. - El estado civil de la señora LUZ CIELO POSADA VALENCIA es soltera, sin unión marital de hecho, sin ningún impedimento para contraer matrimonio civil, y su hijo, M. P. P., fue concebido dentro de una relación anterior que ya se terminó.

SEXTO. - El menor M. P. P. vive bajo la custodia y el cuidado de su señora madre, LUZ CIELO POSADA VALENCIA, y se encuentran domiciliados en la ciudad de Medellín.

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - Se solicita la designación de Curador Especial para la elaboración de inventario solemne de bienes del menor, M. P. P., así como la fijación de sus honorarios. Lo anterior de conformidad con el Artículos 169 y 170 del Código Civil, en concordancia con el Decreto 2820 de 1974; artículos 5° y 6° respectivamente.

SEGUNDO. - Se disponga la posesión del Curador y la autorización para el ejercicio del cargo, con el propósito de elaborar un inventario solemne de bienes.

TERCERO. - Se realice declaración juramentada sobre el inventario solemne de bienes elaborado por el Curador Especial designado, toda vez que hay inexistencia de bienes; igualmente,

se expidan las copias pertinentes del mismo inventario para que haga parte del trámite matrimonial próximo a realizarse entre la solicitante, LUZ CIELO POSADA VALENCIA y EDWAR VINCENT BONILLA.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

En la misma fecha se incorporaron los documentos aportados como prueba y se ordenó notificar al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que actuaran en representación del menor de edad.

Debido entonces a que la solicitante cumplió con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que es la oportunidad para proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario

solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un Curador Especial, que por disposición legal es de carácter dativo, esto es, el que designa el Juez a falta de tutela o curatela. Igual deber se impone para quienes desean conformar una familia natural, en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C- 812 de 2001; de las que de su lectura se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del infante o adolescente y cuáles de la persona que teniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, a fin de evitar confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Finalmente señala dicha corporación que incluso, si el niño no tiene bienes, también resulta imperiosa la intervención del curador para que asiera lo testifique.

El Curador Especial al cual alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria. Al tenor del artículo 170, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el Curador Especial y autorizada por el Notario.

El Juez o Notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 de

Código Civil, entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación, expedida por el Curador, sobre la no existencia de bienes.

De otro lado, la documentación aportada por la solicitante, constituida por el Registro Civil de Nacimiento del hijo menor de edad M. P. P., (fls.16 y,17); es suficiente para demostrar el parentesco entre ellos; y así, por venir ajustado a derecho, además de estar enlistado dentro de los parámetros del Decreto 2817 de 2006, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la ley 962 de 2005, en lo que respecta el presente asunto de Jurisdicción Voluntaria solicitado por la señora LUZ CIELO POSADA VALENCIA, le corresponde al Despacho proceder al NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL PARA ELABORAR INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a su hijo menor de edad, M. P. P. que se adelantará mediante el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el libro III, sección IV título único, capítulo I, artículos 577 y s.s. del C. G. del P; en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º, art. 280 y 295 ib. al no haber pruebas que practicar, se profiere sentencia escrita de forma anticipada.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez, como garantía para el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los niños no tengan bienes.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - PROCÉDASE al NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL para elaboración de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, en el cual se encuentra interesada la señora LUZ CIELO POSADA VALENCIA, en relación con su hijo menor de M. P. P.

SEGUNDO. - DESÍGNESE como Curador Especial del menor de edad M. P. P. al abogado Iván Humberto Cañas Cañas, localizable en la Calle 51 N° 51-31 oficina 501 Edificio Coltabaco y en los teléfonos 512 50 10 ó 310 446 95 67, a quien se le notificara telegráficamente, a efectos de que elabore el inventario solemne de bienes.

TERCERO. - COMUNICAR, el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; posesiónesele del cargo.

CUARTO: - FIJAR honorarios al Curador Especial de la suma de quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes.

QUINTO. - NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y al Defensor de Familia.

SEXTO. - EJECUTORIADA la presente providencia y aceptado el cargo por la Curadora designada, expídanse el certificado de copias auténticas a que hubiere lugar.

Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329ec949089514f454f3b4f51636b9d4e231ddcf228cd09c66cd192
ed6feeb52**

Documento generado en 19/10/2021 07:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>